

de oposiciones y concurso-oposiciones para los Cuerpos docentes de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, quedará redactado en los siguientes términos:

«Las oposiciones y concurso-oposiciones para la provisión de plazas de Profesores de término y entrada, de Maestros y de Ayudantes de Taller de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos serán juzgados por Tribunales constituidos por cinco miembros, designados por el Ministro de Educación y Ciencia en la forma siguiente:

Primero.—El Presidente, de entre quienes pertenezcan a las Reales Academias, Consejo Nacional de Educación, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en calidad de Consejero, o sean o hayan sido Directores de Escuelas Superiores de Bellas Artes o de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia.
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 18 de marzo de 1969 sobre cambio de denominación de determinadas asignaturas de quinto curso, plan 1964, de la carrera de Ingeniero de Montes.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta formulada por la Dirección de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes, sobre cambio de denominación de las asignaturas que a continuación se mencionan del plan de estudios derivado de la Ley de 29 de abril de 1964, a fin de que la misma se adapte más exactamente al contenido de tales disciplinas.

Teniendo en cuenta que por el número tercero de la Orden de 29 de mayo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio) se previene que dichos planes de estudio no constituyen un conjunto rígido y, a propuesta de cualquiera de las Escuelas, se podrá modificar la distribución y duración de las enseñanzas y aun la supresión de algunas materias, así como la intensificación o introducción de otras, dentro de un criterio didáctico que lo justifique y sin que en ningún caso se exceda del número de las establecidas ni disminuya el horario de clases prácticas.

De acuerdo con la propuesta de la Comisión de Enseñanzas Técnicas de Grado Superior de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto que las asignaturas de «Tecnología de la Celulosa y Papel», de la especialidad de Industrias Forestales, y la de «Química Industrial», optativa de ambas especialidades, ambas de quinto curso del mencionado plan de estudios, se denominen, respectivamente, «Química de la Madera y Tecnología de la Celulosa y Papel» y «Tecnología Química aplicada a productos forestales».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de marzo de 1969 por la que se crea el Negociado de Protección de Materias Clasificadas.

Ilustrísimo señor:

La disposición final de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, dispone que en Reglamento único, de aplica-

ción general a toda la Administración del Estado, se establezcan los procedimientos y medidas necesarios para la ejecución de dicha Ley y la protección de las materias clasificadas. Este Reglamento ha sido aprobado por Decreto 242/1969, de 20 de febrero, y en él se detallan esos procedimientos y medidas y se regula el Servicio de Protección de Materias Clasificadas que ha de existir en cada Departamento.

En su virtud, previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se crea el Negociado sexto de la Sección de Asuntos Generales de la Subsecretaría del Departamento, que se denominará de Protección de Materias Clasificadas y tendrá encomendada la ejecución de lo dispuesto en la Ley 9/1968, de 5 de abril, y en el Decreto 242/1969, de 20 de febrero, y, en general, la de todas aquellas medidas que determine el Ministro de Trabajo para el adecuado cumplimiento de las citadas normas. El personal que se adscriba a esta Unidad será, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del referido Decreto, de libre designación por el titular del Departamento.

Artículo segundo.—Por la Subsecretaría de Trabajo se adoptarán las medidas necesarias para atender debidamente a los fines encomendados al Servicio de Protección de Materias Clasificadas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de marzo de 1969 por la que se determinan los precios mínimos de compra de la leche al ganadero en origen en el año lechero 1969-70.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta de precios mínimos de compra de la leche al ganadero en origen para el año lechero 1969-70, aprobada por la Comisión Consultiva Nacional Lechera en su reunión del 15 de noviembre de 1968.

Visto el informe que sobre dicha propuesta emitió el Consejo General del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (F. O. R. P. P. A.) en su reunión del día 21 de febrero de 1969.

Considerando que las especiales circunstancias que en la actualidad concurren en el abastecimiento de leche higienizada en las provincias de Málaga y Gerona aconsejan, en tanto que tales circunstancias no se modifiquen, equiparar los precios de la leche en ambas provincias a los de Barcelona.

Por otra parte, con el propósito de adaptar a la realidad económica los periodos establecidos para la fijación de precios, se ha estimado aconsejable iniciar el de otoño-invierno en 1 de septiembre y los precios que se fijan para el mismo habrán de tener vigencia hasta el 28 de febrero de 1970.

Cumplidos los trámites dispuestos en el artículo 75 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Rentas y Precios a efectos de lo dispuesto en el Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 1969,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A efectos de la presente Orden y en virtud de lo previsto en el apartado c) del artículo 74 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, quedan divididas la España peninsular e islas Baleares en las diversas zonas que comprenden las provincias que se relacionan: